



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIII A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 30 de marzo de 2012
No. 60

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 426.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2, 3, 4, 8, 9, Y 11; Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 4-BIS Y 13 DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

“2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional”

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 426

**LA H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, 3, 4, 8, 9 y 11; y se adicionan los artículos 4-bis y 13 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor o sufrimiento físico o psíquico, coacción física, mental o moral, o prive de alimentos o agua o disminuya la capacidad física o mental, aunque no cause dolor o sufrimiento físico o psíquico, de cualquier persona, con alguno de los fines siguientes:

- I. Obtener del sujeto pasivo o de un tercero información o confesión, o la realización u omisión de una conducta determinada;
- II. Castigarla por cualquier acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o
- III. Obtener placer para sí o para algún tercero.
- IV. O cualquier otro fin que atente contra la seguridad del pasivo o de un tercero.

Se le impondrá una pena de tres a doce años de prisión, de doscientos a quinientos días multa y destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro de esta misma naturaleza, por un término hasta de veinte años, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros delitos que concurren.

No se considerarán como tortura las penalidades que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto de autoridad.

Artículo 3.- Es igualmente responsable del delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones ordene, instigue, obligue, autorice, planee y ejecute su comisión. De igual manera a quien consienta, permita o tolere su realización, teniendo el deber de evitarlo y, pudiendo impedirlo, no lo haga.

Se impondrán las mismas penas previstas para el delito de tortura al particular que participe de cualquier manera en su comisión.

Artículo 4.- El servidor público perteneciente a una institución de seguridad pública o de impartición de justicia, que tenga conocimiento de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a trescientos días multa, así como destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro de esta misma naturaleza, por un término igual al de la pena privativa de libertad.

Artículo 4 Bis.- Las penas señaladas en los artículos anteriores se agravarán en los siguientes casos:

I. Cuando con motivo de dicha tortura se cause la muerte, se aplicará de cuarenta años de prisión a pena de prisión vitalicia;

II. Cuando en la tortura intervengan dos o más personas, la pena se aumentará en una tercera parte; o

III. Si la tortura es cometida en contra de niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas mayores de setenta años, indígenas o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, se aumentará la pena en una mitad.

Cuando con motivo de la comisión del delito de tortura concorra cualquier otro delito, se aplicarán las reglas del concurso en términos del Código Penal del Estado de México.

Artículo 8.- La confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura no podrá admitirse como prueba.

Artículo 9.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida por el imputado ante una autoridad judicial, sin la presencia de su defensor y, en su caso, del intérprete del idioma o dialecto de éste.

Artículo 11.- La autoridad ministerial al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura, en contra de cualquier persona, iniciará de inmediato y de oficio la carpeta de investigación correspondiente.

El ministerio público deberá solicitar los exámenes especializados para la víctima y realizar las diligencias que establecen la ley, los protocolos y los tratados internacionales aplicables.

La autoridad jurisdiccional al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura en contra de un imputado, testigo, víctima, ofendido o cualquier persona, inmediatamente lo hará del conocimiento a la autoridad ministerial.

Artículo 13.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará lo dispuesto en el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Las conductas típicas previstas y sancionadas con anterioridad, se trasladaran o adecuaran al tipo penal descrito en la presente Reforma, en aquellos hechos que se hayan cometido con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil doce.- Presidente.- Dip. Antonio Hernández Lugo.- Secretarios.- Dip. Antonio García Mendoza.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de marzo de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

Toluca, Estado de México a 14 de febrero de 2012.

**C. DIPUTADO SECRETARIO DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, y que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es imperativo para el Estado Mexicano modernizar la normatividad en materia de Derechos Humanos, estableciendo políticas firmes contra actos que vulneren los derechos de cualquier persona, siendo obligación del mismo, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; por ello, se deberá garantizar a toda persona el derecho a la integridad y a no ser torturado, que ésta a su vez sea tratada con respeto y dignidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 1º, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia (principio pro homine), teniendo como obligación promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; asimismo, el numeral 20 de nuestra Carta Magna, apartado "A", estipula lo relativo a las garantías del inculpadado en todo proceso penal, que señala el derecho a no ser torturado y la obligación de sancionar todo acto de tortura, en su fracción II.

Actualmente, es fundamental garantizar que todo acto de tortura sea investigado y sancionado; para ello, se debe actualizar y ajustar la normatividad vigente a los Instrumentos Internacionales relacionados con la prevención y la sanción de la tortura de los que el Estado Mexicano forma parte y respecto de los cuales tiene la obligación de respetar y aplicar, pues si éstos se aprobaron y ratificaron, de conformidad con las disposiciones constitucionales, el tratado ya es parte del sistema normativo nacional.

En apego a las disposiciones en el tema, y respecto a los diversos instrumentos internacionales, el concepto de tortura se enuncia en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que dispone:

"Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo".

Definición que también se adopta en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otras Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, que a la letra señala:

"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".

Se han de citar entre otros, el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que puntualiza "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Similar determinación que se dispone en el artículo 7 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

Así como lo que señala el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", señala en su artículo 4, inciso d) el derecho de las mujeres a no ser sometidas a torturas.

Instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte. Por ello es necesario contar con un tipo penal del delito de tortura incluyente, que cumpla con las expectativas internacionales, pero aún más, con el fin de erradicar este delito.

Es importante señalar que la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en materia de seguridad y justicia, en la que se implementa el sistema acusatorio penal, trae como consecuencia que diversas leyes, entre ellas la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, tengan que ajustarse a los procedimientos y a la denominación de las nuevas instituciones.

El 20 de diciembre de 2011 se publicó en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", diversas reformas al Código Penal, incorporando dentro del marco normativo de nuestra entidad la prisión vitalicia, como una necesidad social de imponer penas más severas y ejemplares a quienes cometan crímenes graves y en la presente no será la excepción, ya que siendo congruente se prevé la prisión vitalicia en la agravante del delito de tortura cuando se cause la muerte de la víctima.

Así, la presente reforma atiende la necesidad de establecer un tipo penal en sus diferentes hipótesis, que acredite su eficacia y que permita que cualquier persona que haya sido víctima de tortura cuente con los instrumentos jurídicos idóneos para hacer efectivo su acceso a la justicia.

El tipo penal que se propone establece como medios comisivos los siguientes:

- a) Golpes;
- b) Mutilaciones;
- c) Quemaduras;
- d) Dolor;
- e) Sufrimiento físico o psíquico;
- f) Privación de alimentos o de agua;
- g) Disminución de la capacidad física o mental, aunque no se cause dolor físico o sufrimientos psíquicos; o
- h) Coacción física mental o moral.

Se plantea en este proyecto como elementos subjetivos específicos distintos al dolo las siguientes finalidades:

- a) Obtener del sujetos pasivo o de un tercero, información o confesión o la realización u omisión de cualquier conducta;
- b) Castigarla por cualquier otro acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o
- c) Obtener placer para sí o para algún tercero.

Se proponen nuevas hipótesis delictivas para sancionar a los servidores públicos que participen en actos de tortura, es decir:

- a) Obligue o planee su comisión del delito de tortura;
- b) Así como consienta o tolere su realización, teniendo el deber de evitarlo y pudiendo impedirlo no lo haga (comisión por omisión); o
- c) Tenga conocimiento de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato.

La práctica nos ha demostrado que no solo los servidores públicos cometen este delito, sino que los particulares también participan de manera activa e incluso omisiva, por ello se propone sancionar al particular que participe de cualquier manera en el delito de tortura.

Se proveen las modalidades agravantes, que hasta este momento no se encuentran contempladas en la legislación vigente, cuando se cause la muerte, intervengan dos o más personas o sea cometido en agravio de grupos vulnerables.

La presente reforma tiene como propósito garantizar la prevención, investigación y sanción de todo acto de tortura cometido dentro del territorio del Estado de México, logrando con ello reparar las violaciones a los derechos humanos de todo mexicano, dotándoseles de los instrumentos para hacer efectivo su acceso a la justicia.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, para que de estimarse correcto se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Ernesto Javier Nemer Álvarez, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a Usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).**